

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso la solicitud de terminación de proceso por desistimiento 2019-00071-00, enviado al correo Institucional por el doctor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ; Apoderado del demandante

Aratocha, 27 de octubre de 2022

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ

Escribiente

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	680514089001 2019-00071-00
DEMANDANTE	EUGENIO MUÑOZ ARDILA
DEMANDADOS	ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y OTRO
AUTO	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCHA

Aratocha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El doctor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, remite desde su correo alvarosanchezmartinezlitigante@hotmail.com, al correo institucional escrito solicitando se acepte el desistimiento total e incondicional de la demanda junto con la totalidad de las pretensiones dentro del proceso declarativo verbal que se adelanta en contra de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, por haber llegado a acuerdo económico con el propietario del vehículo de placa SVP-132, quien canceló la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) al señor EUGENIO MUÑOZ ARDILA, declarando a paz y salvo a los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este proceso, mediante auto del 05 de septiembre de 2019, el Despacho admitió la presente demanda (fol.89). Proveído que fue notificado a la parte demandada.

Inicialmente se debe señalar que el artículo 314 del C.G.P. dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece: *“...No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

Además, el artículo 316 *Ibíd*em, dispone: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”

En el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el demandante y su apoderado ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, quien igualmente revisado el expediente (Fol.13) tiene facultade para desistir; en el mismo sentido el apoderado de los demandados ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO, doctor JOHN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ también cuenta con facultades para desistir conforme obra en el informativo (Fol.214, 216); en consecuencia, es procedente acceder a la petición, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Ahora, respecto a la no condena en costas solicitada por la parte demandante; se advierte la procedencia de tal solicitud frente a los demandados quienes a través de su apoderado coadyuvan la solicitud; y es que, conforme la norma citada, no se presenta oposición alguna por estos sujetos procesales a la terminación, tanto así que la solicitud de no condena en costas también es suscrita por éste.

En el mismo sentido se advierte que a pesar que existe medida de inscripción de la demanda, respecto de vehículo de placas SVP-132, también de mutuo acuerdo se solicita el levantamiento.

De conformidad con el numeral 1 del inciso cuarto del Artículo 316 del C.G.P. el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante y se abstendrá de condenar en perjuicios de conformidad con lo normado en el numeral 10 inciso tercero del artículo 597 Ibidem, por manifestación expresa de las partes.

Como la petición reúne los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte demandante y firmado por el apoderado de la parte demandada, la consiguiente terminación del presente proceso por dicha causa, la cancelación de las medidas cautelares.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el demandante EUGENIO MUÑOZ ARDILA y su apoderado ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, en favor de los señores ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por Desistimiento a solicitud de parte demandante, el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado al No. 680514089001-2019-00071-00, iniciado por el señor EUGENIO MUÑOZ ARDILA, identificado con C.C. 91.065.585 expedida en San Gil, contra los señores ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS identificado con C.C. 79.043.196 expedida en Bogotá y LEONARDO ATEHORTUA CASTAÑO identificado con C.C. 10.289.031 expedida en Manizales.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda en el Instituto Municipal de Tránsito y Movilidad IMTRAM de Puerto Asís Putumayo, sobre el vehículo de placa **SVP-132** de propiedad del señor ANIBAL ARTURO CHAPARRO CONTRERAS, identificado con C.C. 79.043.196, vehículo que se halla matriculado en esa Oficina. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar esta decisión por correo electrónico a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: En firme esta determinación Archivar el proceso en forma definitiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afdc9716aebb5ae8f1f45d3e914ab9d2f9be87a70d72c89938998466b3f0e6**

Documento generado en 27/10/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>